

Exp : N° 00006938-2025

Ref. : RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE
OPERACIONES N° 050-071-00000040-2025

Escrito : 003-2026

Sumilla : INTERPONE RECURSO DE APELACIÓN

SEÑORES:

DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - (SAT CAJ)

FREDY YOSSI VILCA ROJAS, identificado con DNI N° 42225864, con domicilio real el ubicado en el Jr. Antenor Orrego N° 394 de esta ciudad de Cajamarca, con domicilio procesal el ubicado en el Jr. Huancayo 373 de esta ciudad correo electrónico carlosaliagacabrera@gmail.com, celular 976791287 ante usted, con el debido respeto, comparezco y digo:

I. PETITORIO:

Que habiendo sido notificado en día **29/12/2025** y estando dentro del plazo de ley; y al amparo a lo dispuesto por el artículo 120° de la Ley del Procedimiento Administrativo General, concordante con la Ley General de Transporte y Tránsito Terrestre y los artículos 331° y 336° del Decreto Supremo N°016-2009-MTC y modificatorias del Reglamento Nacional de Tránsito y artículo 15° del DS N°004-2020-MTC, **INTERPONGO RECURSO DE APELACION EN CONTRA DE LA RESOLUCIÓN DE GERENCIA DE OPERACIONES N° 050-071-00000040-2025**, de fecha 11 de diciembre del 2025, que **DECLARA IMPROCEDENTE** la nulidad de la **RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°062-017-00062027** de fecha 03/08/2015 y **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 006731-15 (M01)** de fecha **28/05/2015**, por lo que **SOLICITO** se sirva declarar **FUNDADO**, conforme a los siguientes fundamentos:

II. ERRORES DE LA RESOLUCIÓN APELADA:

- 1) Que, mediante resolución de gerencia de operaciones N° 050-071-00000040-2025 de fecha 11 de diciembre del 2025, resuelve declarar **IMPROCEDENTE** el escrito de nulidad de resolución de **SANCIÓN N°062-017-00062027** de fecha 03/08/2015 y **PAPELETA DE INFRACCIÓN DE TRÁNSITO N° 006731-15 (M01)** de fecha **28/05/2015**, teniendo como error al mencionar que ya prescribió atendiendo que fue notificado el 05 de agosto del 2015, para ello no se ha considerado que es un **ERROR EN LA APLICACIÓN DE LA LEY**, entendiendo que la prescripción quizá operó por el tiempo

transcurrido según la normativa aplicable (a pesar que no fue válidamente notificado (personalmente) ese decir en el presente caso el acto administrativo puede volverse ineficaz o prescribir, dejando en estado de indefensión para defenderte tal como se demostró en el escrito anterior de nulidad) en consecuencia al manifestar que existe una prescripción pero esta no se da según el Código Civil sobre todo si es un tema administrativo, ya que la resolución afecta directamente el derecho a la tutela jurisdiccional efectiva sobre todo al derecho principal que es "derecho el trabajo", para la cual solicito la nulidad de la improcedencia y se reexamine el fondo del asunto de prescripción, invocando principios como la seguridad jurídica y el debido proceso, es decir **la Violación del Debido Proceso y Tutela Jurisdiccional Efectiva** vale decir al emitir la resolución en mención el acceso a la justicia o infringe las garantías procesales mínimas, impidiendo una resolución justa, como la falta de derecho a defensa, notificación, o una decisión motivada, vulnerando así el derecho fundamental

- 2) La resolución sancionadora materia de la presente impugnación resulta subjetiva e ilegal porque no se ha tenido que se vulnera los derechos constitucionales a trabajar libremente, al libre desarrollo, bienestar y otros vinculados, así como también la vulneración de los principios de igualdad ante ley y de proporcionalidad", que la sanción M01 está bien tipificada debido a tanto conductor irresponsable que maneja con presencia de alcohol en la sangre. No obstante, este razonamiento es meramente intuitivo dado que existen situaciones en las que debe primar la razonabilidad y proporcionalidad al momento de imponer una sanción, más aún si esta sanción restringe derechos constitucionales de manera permanente

III. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- a) Si bien es cierto La infracción M01 prescribe lo siguiente: "Conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal, o bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos comprobados con el examen respectivo o por negarse al mismo y que haya participado en un accidente de tránsito." Además, incluye como sanción una multa y la cancelación de la licencia de conducir e inhabilitación definitiva para obtener licencia. Esto nos impulsa a realizar un análisis de la siguiente infracción y ver supuestos que esta infracción no ha previsto.
- b) Si desglosamos la infracción M01, podemos ver que tiene varios presupuestos para que una conducta se subsuma en ella, como son los siguientes: a) conducir con presencia de alcohol en la sangre en proporción mayor a lo previsto en el Código Penal o conducir bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, acción comprobada con el

examen respectivo o por negarse a pasar dicho examen y b) haber participado en un accidente de tránsito, es decir, de estos dos presupuestos mencionados, podemos configurar tres posibles casos donde una conducta puede subsumirse en dicha infracción. El primer caso se presentaría cuando una persona conduce un vehículo con presencia de alcohol en la sangre mayor a 0.5 gramos por litro y participa de un accidente de tránsito. El segundo caso, cuando una persona conduce bajo los efectos de estupefacientes, narcóticos y/o alucinógenos, hecho comprobado con el examen respectivo, y participa de un accidente de tránsito; y el tercer caso, cuando una persona conduce un vehículo, participa de un accidente de tránsito y se niega a pasar el examen médico respectivo. Es exactamente en estos 3 posibles casos en los que el efectivo policial de tránsito debería aplicar la infracción M01.

- c) De lo mencionado *ut supra*, habría que preguntarnos lo siguiente: ¿qué significa participar de un accidente de tránsito? ¿Acaso el conductor que maneja con presencia de alcohol en la sangre debe ser el causante del accidente? ¿O también podría ser el hecho de que el conductor que maneja con presencia de alcohol en la sangre no ocasione el accidente, es decir, que lo choquen a él? Desde una interpretación literal de la norma (infracción M01), es claro que lo que se pretende señalar es que, en cualquiera de los dos casos (que choque el conductor o que lo choquen a él), habría la misma sanción. No obstante, esta interpretación es, desde mi punto de vista, errada, puesto que la pretensión de sancionar a un conductor por un hecho que no ha causado sería vulnerar sus derechos fundamentales (me refiero al conductor que no ha ocasionado el accidente de tránsito, pero sí presenta alcohol en su sangre). Además, su conducta se subsumiría al solo hecho de manejar con presencia de alcohol en su sangre, conducta que ya está tipificada en la infracción M02, por lo que aquí claramente habría que ver la forma de que el efectivo policial que pretenda imponer la infracción M01 de manera intuitiva, por el solo hecho de ver un accidente de tránsito y que uno de los conductores presente alcohol en la sangre, no la aplique. Lo más prudente es que, al menos, espere el peritaje que se le hará a los vehículos para determinar la responsabilidad de cada uno de los conductores. No sería justo para el conductor que se le imponga la infracción M01, la cual incluye una sanción que castiga de manera perpetua con la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, pena que claramente vulnera los derechos fundamentales y el fin resocializador preventivo del derecho administrativo sancionador
- d) Otro supuesto que no prevé esta infracción (M01) es el hecho de que un accidente de tránsito puede ser interpretado de varias formas, es decir, no solamente se daría con la colisión de dos o más vehículos o por volcamiento, sino incluso por incendio. Imagínese si un conductor que maneja con la presencia de alcohol en la sangre solo raspa el cerco de

un jardín o se le pincha una llanta y por ello se sube a la berma o choca de manera leve contra un árbol. Estos hechos a *prima facie* calificarían como un accidente de tránsito, por lo que el efectivo policial, al ver que el conductor presenta alcohol en la sangre y ha causado un "accidente de tránsito" por ejemplo, chocar contra un árbol de manera leve, la conducta de este sería subsumible al supuesto de hecho tipificado en la infracción M01. En tal sentido, un daño leve y simple ocasiona para el conductor la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir. Otro supuesto sería que el vehículo presente una falla mecánica y se incendie. Si el conductor de dicho vehículo presenta alcohol en la sangre, será sancionado por la infracción M01. Es claro que, bajo cualquier supuesto de accidente de tránsito, incluso por aquellos ajenos a la conducta del conductor, este será sancionado por la infracción M01, con lo que se estaría lesionando los derechos fundamentales de todos los ciudadanos que manejan un vehículo, además, deja espacio para que malos efectivos impongan una infracción que no corresponde.

IV. DERECHOS AFECTADOS CON LA RESOLUCIÓN EMITIDA:

- a) El tema referido a la inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir no es reciente: la Corte Suprema ha emitido pronunciamientos en lo que precisa que aplicar esta sanción (**inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir**) vulnera varios derechos fundamentales, como el derecho a trabajar libremente, al libre desarrollo de la personalidad y bienestar, y a la protección de la familia. A modo de complemento a este lacónico texto, se señalarán algunos argumentos que esgrime la misma Corte Suprema para manifestar que esta sanción es inconstitucional
- b) La Sala de Derecho Constitucional y Social Permanente de la Corte Suprema, en la consulta de sentencia caída en el Expediente N.º 17112-2017 Lima, refiere lo siguiente en su considerando décimo

DÉCIMO.- En tal sentido, la inhabilitación consistente en la cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir establecida en el artículo 398-B del Código Penal no hace más que vulnerar el derecho fundamental, de relevancia constitucional, a trabajar libremente - del inciso 15 del artículo 2 de la Constitución Política del Estado-, así como el derecho al libre desarrollo y bienestar y a la protección de la familia, y otros vinculados así como de los principios de igualdad ante la ley, de proporcionalidad -en cuanto a la pena- y de resocialización del penado, que proporciona evidencia respecto a la no inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir, establecida expresamente por la norma penal cuya inaplicación es materia de la sentencia, objeto de consulta. Entonces, en el presente caso, estando a la tipificación del hecho como delito de cohecho activo en el ámbito de la función policial en su modalidad dolosa, la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir establecida en el artículo 398- B de la citada ley, priva y vulnera gravemente el derecho a trabajar libremente, y a su resocialización ante la sociedad, que tiene impacto en la dignidad de la persona humana; todo ello teniendo en cuenta las circunstancias particulares para este caso, por lo que de aplicarle dicha restricción de la inhabilitación definitiva para obtener autorización para conducir se puede considerar como una medida excesiva, desproporcionada que afectaría también a su entorno más cercano y con grave afectación a sus derechos constitucionales.

En ese mismo orden de ideas, la Sala Penal Permanente de la Corte Suprema, en revisión de Sentencia NCPP N.º 321-2019 Huánuco, precisa lo siguiente en el punto 5.14:

5.14: el Tribunal Supremo comparte el razonamiento de la Sala Constitucional y Social, toda vez que, en el caso, la medida de cancelación o incapacidad definitiva para obtener autorización para conducir no resulta proporcional desde que, si bien es cierto que se ha sancionado al agente del delito no solo por su contravención de las normas de tránsito, sino del correcto funcionamiento de la administración pública en general, también lo es que el objetivo de la pena impuesta, en clave de su fin resocializador preventivo, se puede conseguir con una medida limitativa de inhabilitación de carácter temporal.

Sexto. Por lo tanto, esta suprema instancia considera prudente declarar procedente el reclamo; en consecuencia, debe dejar sin efecto la medida que dispone la cancelación definitiva de la licencia de conducir y, pronunciándose como instancia, imponer la medida de inhabilitación por el periodo de seis meses para obtener autorización para conducir cualquier tipo de vehículo, y debe comunicarse al Ministerio de Transportes y Comunicaciones el tenor de la presente resolución.

- c) La sanción de inhabilitación definitiva para obtener licencia de conducir, contemplada en la infracción M01 del Reglamento Nacional de Tránsito en el Perú, presenta diversas deficiencias en su redacción, puesto que es demasiado ambigua y está sujeta a interpretaciones subjetivas. Esta ambigüedad conduce a que situaciones diversas y no necesariamente graves sean castigadas de la misma manera. La falta de claridad en la definición de «accidente de tránsito» y la ausencia de criterios objetivos para determinar la gravedad de la conducta generan incertidumbre y permiten una aplicación arbitraria de la sanción.
- d) Asimismo, la infracción M01 vulnera derechos fundamentales, como el derecho a trabajar libremente, el derecho al libre desarrollo de la personalidad y bienestar, y el derecho a la protección de la familia. En diversos pronunciamientos, la Corte Suprema ha reconocido que esta medida puede ser desproporcionada y afectar gravemente los derechos constitucionales de los ciudadanos.

V. DE LA NULIDAD SOLICITADA:

- a) Se puede apreciar que la Papeleta de Infracción de Tránsito N° 006731-15 (M01), de fecha 28/05/2015, con esta prueba acredito que no se cumple la formalidad exigida por el Reglamento Nacional de Tránsito, el cual debió seguir el procedimiento establecido en ARTÍCULO 329° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO; por lo cual, la Papeleta de infracción de tránsito N° 006731-15 (M01) DE FECHA 28/05/2015, NO HA CUMPLIDO con los requisitos mínimos para su validez, toda vez que en el CAMPO DE AUTORIDAD QUE IMPONE LA PAPELETA de infracción de tránsito se ha consignado datos del efectivo policial DISTINTO al que realizó la INTERVENCIÓN POLICIAL; tal y como se aprecia en el acta de intervención policial (transcrita) N° 1972-2015-FRENPOL-CAJ-DEPUNEME, el cual se aprecia FIRMAS DE EFECTIVOS POLICIALES DISTINTOS CONTRAVINIENDO DE ESTA MANERA EN LO DISPUESTO EN LOS

ARTÍCULOS 326° Y 327° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, pues en el numeral 1.9) del artículo 326° de la norma legal aludida se precisa que: "Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención

- b) Es más, en Acta transcrita de Intervención Policial **N° 1972-2015-FRENPOL-CAJ-DEPUNEME**, el cual se aprecia **FIRMAS DE EFECTIVOS POLICIALES DISTINTOS** CONTRAVINIENDO DE ESTA MANERA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326° Y 327° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, con esta prueba acredito que el efectivo policial que intervino es **DISTINTO** al que Impuso y **FIRMO** la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 006731-15**
- c) Aunado a ello en el Acta de Intervención transcrita, señala que, en el Sistema Informático de Denuncias Policiales, existe una denuncia virtual signada con el número 916, cuyo tenor literal revela que **FREDY YOSSY VILCA ROJAS**, fue intervenido por el **SO2 MARCO ANTONIO MIRANDA MURO**, quien realizaba patrullaje en compañía del **SO3 EDER DIAZ CARUAJULCA**, señalando que realizan la intervención en las intersecciones del Jr. Junín y el Jr. Apurímac, donde se había producido un accidente de tránsito, para luego intervenir a la persona de **FREDY YOSSY VILCA ROJAS**, y hacer las diligencias de ley, y colocando la papeleta de infracción **N° 006731-15** de fecha 28/05/2017, la misma que fue impuesta por el **SO.BRIG PNP CARLOS OSWALDO MARTOS MACHUCA**, agente policial que no tenía que ver nada en caso de colocación de papeletas, **CONTRAVINIENDO DE ESTA MANERA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326° Y 327° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO**, con esta prueba acredito que el efectivo policial que intervino es **DISTINTO** al que Impuso y **FIRMO** la Papeleta de Infracción de Tránsito **N° 006731-15**, es decir está claro que el Acta de Intervención revela claramente que hubo vicios en la imputación de cargos por la infracción administrativa de tránsito M01, que se realiza con la Papeleta N° 006731-15.
- d) "La detección de infracciones por incumplimiento de las normas de tránsito terrestre corresponde a la autoridad competente, la misma que, para tal efecto, cuenta con el apoyo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito, la que realizará acciones de control en la vía pública o podrá utilizar medios electrónicos, computarizados u otros tipos de mecanismos tecnológicos que permitan verificar la comisión de infracciones de manera verosímil.

VI. FUNDAMENTOS DE DERECHO:

- Constitución Política del Perú: Artículos 1 y 139, incisos 3 y 14.
- Ley 27444, Ley del Procedimiento Administrativo General.
- Reglamento Nacional de Tránsito
- Decreto Supremo N° 016-2009-MTC y modificatorias

VII. MEDIOS DE PRUEBA Y ANEXOS:

- a) Resolución de gerencia de operaciones N° 050-071-00000040-202, la cual declara improcedente la misma que debe ser revocada
- b) Papeleta de infracción de tránsito N° 00673-15 de fecha 28/05/2015, con la infracción M01, vulnerando de esta manera los derechos constitucionales a trabajar libremente, al libre desarrollo, bienestar y otros vinculados, así como también la vulneración de los principios de igualdad ante ley y de proporcionalidad
- c) Denuncia policial en la cual se aprecia que la descripción en el acta de intervención policial (transcrita) N° 1972-2015-FRENPOL-CAJ-DEPUNEME, se aprecia FIRMAS DE EFECTIVOS POLICIALES DISTINTOS CONTRAVINIENDO DE ESTA MANERA EN LO DISPUESTO EN LOS ARTÍCULOS 326° Y 327° DEL REGLAMENTO NACIONAL DE TRÁNSITO, pues en el numeral 1.9) del artículo 326° de la norma legal aludida se precisa que: "Identificación y firma del efectivo de la Policía Nacional del Perú asignado al control del tránsito o al control de carreteras en la jurisdicción que corresponda que ha realizado la intervención
- d) RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°062-017-00062027 de fecha 03/08/2015 vulnerando de esta manera los derechos constitucionales a trabajar libremente, al libre desarrollo, bienestar y otros vinculados, así como también la vulneración de los principios de igualdad ante ley y de proporcionalidad

POR TANTO:

A usted, señores de la SAT CAJAMARCA, sírvase tener por interpuesto mi **RECURSO DE APELACION** y proveer conforme a ley.

Cajamarca, 17 de enero del 2026



FREDY YOSSE VILCA ROJAS
DNI N° 42225864,

Resolución de Gerencia de Operaciones

Nº 050- 071- 000Q0040-2025



Cajamarca, 11 de diciembre de 2025.

EL GERENTE DE OPERACIONES DEL SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA (SAT) CAJAMARCA.

VISTOS:

El expediente Nº 00006938-2025, de fecha 29 de setiembre de 2025; Memorandum Nº 010-011-00000259-2025, de fecha 03 de octubre de 2025, emitido por el jefe del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca e informe Nº 0019-2025-GRGM, de fecha 28 de noviembre de 2025, emitido por el abogado de la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca, y;

CONSIDERANDO;

Que, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 4) del artículo 200¹ de la Constitución Política del Perú de 1993, en el cual se estableció lo siguiente:

"Artículo 200.- Son garantías constitucionales:

(...)

4. La Acción de Inconstitucionalidad, que procede contra las normas que tienen rango de ley: leyes, decretos legislativos, decretos de urgencia, tratados, reglamentos del Congreso, normas regionales de carácter general y ordenanzas municipales que contravengan la Constitución en la forma o en el fondo.

(...)"

Que, de conformidad con las disposiciones establecidas en el artículo 4° de la Ordenanza Municipal Nº 842-CMPC², en la cual se dispone la vigencia transitoria de la Ordenanza Municipal Nº 813-CMPC³ y la Ordenanza Municipal Nº 814-CMPC⁴, en lo que corresponde a la aplicación dentro del marco competencial, funcional y otros del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca.

¹ Artículo modificado por el Artículo Único de la Ley Nº 30305.

² De fecha 17 de mayo de 2023.

³ De fecha 20 de octubre de 2022.

⁴ De fecha 20 de octubre de 2022.

Que, mediante Memorandum N° 010-011-00000259-2025, de fecha 03 de octubre de 2025, el jefe del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca, deriva los actuados a la Gerencia de Operaciones para resolver la nulidad de oficio.

Que, mediante informe N° 0019-2025-GRGM, de fecha 28 de noviembre de 2025, el abogado de la Gerencia de Operaciones del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca, ha señalado lo siguiente:

"(...)

2. ANÁLISIS:



- 2.1. Que, de conformidad con lo dispuesto en el primer párrafo del numeral 213.2) y numeral 213.3) del artículo 213° del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se estableció lo siguiente: "**Artículo 213.- Nulidad de oficio** 213.2 La nulidad de oficio solo puede ser declarada por el funcionario jerárquico superior al que expidió el acto que se invalida. Si se tratara de un acto emitido por una autoridad que no está sometida a subordinación jerárquica, la nulidad es declarada por resolución del mismo funcionario. 213.3. La facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, o contado a partir de la notificación a la autoridad administrativa de la sentencia penal condenatoria firme, en lo referido a la nulidad de los actos previstos en el numeral 4 del artículo 10".
- 2.2. Que, el profesor Juan Carlos Morón Urbina⁵, ha señalado lo siguiente: "El poder jurídico por el cual la Administración Pública puede eliminar sus actos viciados en su propia vía, y aun así invocando como causales sus propias deficiencias, se le denomina potestad de invalidación".
- 2.3. Que, en el presente caso, se aprecia que mediante escrito presentado con fecha 29 de setiembre de 2025, el administrado **Fredy Yossi Vilca Rojas**, adecuando su petitorio formula solicitud de nulidad respecto de la Resolución de Sanción N.° 062-017-00062027 (en adelante, la Resolución), de fecha 03 de agosto de 2015, notificada el 05 de agosto de 2015, así mismo, solicita la revisión del expediente de la Papeleta de Infracción N° 006731, de fecha 28 de mayo de 2015 (En adelante la Papeleta) y además solicita dejar sin efecto la cancelación / inhabilitación definitiva de su licencia de conducir y otro.
- 2.4. Resulta pertinente señalar que, si bien la Administración Pública cuenta con la potestad de revisar y, en su caso, declarar la nulidad de sus propios actos administrativos cuando advierte que estos adolecen de vicios que afectan su validez, dicha facultad no es ilimitada ni indefinida en el tiempo. Por el contrario, el legislador ha previsto expresamente que el ejercicio de esta prerrogativa debe efectuarse dentro de un plazo máximo de dos (2) años, contados a partir de la fecha en que el acto administrativo haya quedado consentido.

⁵ Libro. Comentarios a la Ley de Procedimiento Administrativo General. Tomo II. 17° Edición. 2023 Gaceta Jurídica.

- 2.5. Que, en el presente caso, se advierte que la Resolución materia de análisis es de fecha 03 de agosto de 2015, la cual fue debidamente notificada al administrado en fecha 05 de agosto de 2015, así mismo, se debe precisar que la Papeleta es de fecha 28 de mayo de 2015, en ese sentido, debe resaltarse que, a la fecha de emisión del presente informe noviembre de 2025, ha transcurrido ampliamente el plazo de dos (2) años que la Ley del Procedimiento Administrativo General reconoce a la Administración Pública para ejercer su potestad de declarar la nulidad de oficio de sus propios actos, por lo que resulta evidente que dicho plazo se encuentra largamente vencido, siendo jurídicamente improcedente que el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca intente, a estas alturas, ejercer una facultad que ha prescrito por mandato expreso de la ley, pues pretender lo contrario implicaría vulnerar los principios de seguridad jurídica, certeza y confianza legítima que amparan al administrado, así como desconocer los límites temporales que la normativa establece para la actuación de la propia Administración.

3. CONCLUSIONES Y RECOMENDACIONES

- 3.1. Que, conforme a la normativa que rige el procedimiento administrativo, la facultad del Servicio de Administración Tributaria (SAT) de Cajamarca para declarar de oficio la nulidad de la Resolución de Sanción N.º Resolución de Sanción N.º 062-017-00062027, de fecha 03 de agosto de 2015 y de la Papeleta de Infracción N.º 006731, de fecha 28 de mayo de 2015, se encuentra prescrita, en razón de haberse excedido el plazo legal establecido.
- 3.2. Que, en consecuencia, corresponde emitir el acto administrativo que declare la improcedencia de la solicitud de nulidad, y notificarlo al administrado conforme a los procedimientos previstos en la normativa vigente, garantizando su derecho al debido procedimiento y notificar conforme a Ley. (...)"

Que, sin perjuicio de los argumentos antes expuestos los cuales sustentan la presente resolución, es necesario establecer que si bien el señor Vilca Rojas Fredy Yossi, presenta ante mesa de partes del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca, un Escrito de adecuación⁶ de fecha 29 de setiembre de 2025, cuya pretensión es la nulidad de la Resolución de Sanción N.º 062-017-00062027 de fecha 03 de agosto de 2015, al respecto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1)⁷ y segundo párrafo del numeral 11.2)⁸ del artículo 11º del Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N.º 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N.º 004-2019-JUS, se

⁶ Con registro de expediente N.º 00006938-2025.

⁷ 11.1 Los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les conciernan por medio de los recursos administrativos previstos en el Título III Capítulo II de la presente Ley.

⁸ 11.2. (...) La nulidad planteada por medio de un recurso de reconsideración o de apelación será conocida y declarada por la autoridad competente para resolverlo.

establece que los administrados plantean la nulidad de los actos administrativos que les concierne por medio de los recursos administrativos, entiéndase el recurso de reconsideración o apelación, siendo ello así, la pretensión de nulidad que se ejerce contra una resolución administrativa no tiene la independencia o autonomía para pretender ser un recurso independiente, por tanto, cuando un administrado considere que se ha dictado una resolución que contraviene el ordenamiento legal, este deberá hacerlo saber a la autoridad competente por medio de los recursos administrativos que establecen las normas de procedimiento administrativo general.



Que, así mismo, de conformidad con lo dispuesto en el numeral 213.3) del artículo 213° del Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, se establece de forma clara, que la facultad para declarar la nulidad de oficio de los actos administrativos, prescribe en el plazo de dos (2) años, contado a partir de la fecha en que hayan quedado consentidos, y considerando que la Papeleta de Infracción N° 006731-15, es de fecha 28 de mayo de 2015 y la Resolución Sanción N° 062-017-00062027, es de fecha 03 de agosto de 2015, diligenciada el 05 de agosto de 2015, en contraste con la fecha de emisión del presente acto resolutivo, se debe indicar que el plazo con el que cuenta el Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca para cualquier declaración de nulidad de oficio a la fecha, ha prescrito.

Que, en uso de las facultades conferidas por el Decreto Supremo que aprueba el Texto Único Ordenado de la Ley N° 27444; Ley del Procedimiento Administrativo General, aprobado mediante Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, y estando a lo dispuesto en los informes emitidos que son parte integrante de la presente resolución;

SE RESUELVE:

ARTÍCULO PRIMERO: DECLARAR IMPROCEDENTE, el escrito presentado por **VILCA ROJAS FREDY YOSSI**, mediante el cual solicitó la nulidad de la Resolución Sanción N° 062-017-00062027, por cuanto la facultad para declarar la nulidad de oficio por parte del Servicio de Administración Tributaria (Sat) Cajamarca, ha prescrito, así mismo, por cuanto de conformidad con lo dispuesto en el numeral 11.1) y segundo párrafo del numeral 11.2) del artículo 11° del Decreto Supremo N° 004-2019-JUS, la nulidad se ejerce mediante los recursos administrativos correspondientes, así como

"AÑO DE LA RECUPERACIÓN Y CONSOLIDACIÓN DE LA ECONOMÍA PERUANA"

por los demás fundamentos expuestos en los informes que son parte integrante del presente acto administrativo.

ARTÍCULO SEGUNDO: PROCECER con la notificación del presente acto administrativo a **Vilca Rojas Fredy Yossi**, en el Jr. Huancayo N°373-Cajamarca, conforme al procedimiento legal que corresponde, esto sin perjuicio de la notificación conforme solicita en su escrito de subsanación⁹.

ARTÍCULO TERCERO: PROCEDER, con la publicación del presente acto resolutivo conforme a Ley.

REGÍSTRESE, COMUNÍQUESE Y CÚMPLASE.

CC.
Archivo


 **SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN
TRIBUTARIA DE CAJAMARCA**
SAT
ABG. EDWIN MANUEL VÁSQUEZ CHAVEZ
Gerente de Operaciones

⁹ Dirección autorizada en el escrito presentado

SAT CAJAMARCA

Fecha Imp: 14/07/2025 18:20:14
No de Orden: 5536087 Clave: 781414N8

O.P. Imp: 81 PNP MONICA MISHEL LLAMOSA RODRIGUEZ

EL SR CMDTE.PNP COMISARIO DE LA SSUU DE: CAJAMARCA I
QUE SUSCRIBE, CERTIFICA
QUE EN EL SISTEMA INFORMATICO DE DENUNCIAS POLICIALES, EXISTE UNA CUYO TENOR LITERAL ES EL
SIGUIENTE:

Formalidad ESCRITA

Fecha y Hora Registro 24/05/2015 12:03:21 Hrs.

Fecha y Hora Hecho 23/05/2015 04:00:00 Hrs.

Condición de la Denuncia

[TRAN] ACTA DE INTERVENCION Nro: 916



Código QR

CLASIFICACION

- SEGURIDAD PUBLICA (DELITO)

LUGAR DEL HECHO

CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA / JIRON JUNIN-APURIMAC

AGRAVIADO

- 1) PABLO JHONNY SALINAS ACUÑA(43), CON FECHA DE NACIMIENTO 21/11/1971, ESTADO CIVIL: CASADO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 09629426, DIRECCION: CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA: JR. PROGRESO 610 INT. 4 BARRIO PUEBLO LIBRE

INTERVENIDO

- 1) FREDY YOSSE VILCA ROJAS(31), CON FECHA DE NACIMIENTO 13/01/1984, ESTADO CIVIL: SOLTERO(A), CON DOCUMENTO DE IDENTIDAD DNI NRO: 42225864, OCUPACION: ADMINISTRADOR, DIRECCION: CAJAMARCA / CAJAMARCA / CAJAMARCA: JR. ANTONOR ORREGO 394

VEHICULO(S)

- 1) AUTOMOVIL - MARCA: TOYOTA - MODELO: YARIS - PLACA: M2F366 - COLOR: - AÑO FAB: - SITUACION: AGRAVIADO - SERIE: - MOTOR: - OBS:
- 2) CAMIONETA - MARCA: ALFA ROMEO - MODELO: NO INDICA - PLACA: M3A470 - COLOR: - AÑO FAB: - SITUACION: INTERVENIDO - SERIE: - MOTOR: - OBS:

CONTENIDO

- EN LA CIUDAD DE CAJAMARCA SIENDO LAS 04:00:00:21 HRS. DEL DIA 23/05/2015, EL INTERVINIENTE SO2. PNP MARCO ANTONIO MIRANDA MURO, MEDIANTE ACTA DE INTERVENCION POLICIAL NRO.1972-2015-FRENPOL-CAJ-DEPUNEME.- DA CUENTA QUE EN COMPAÑIA DEL SO3. PNP EDER DIAZ CARUAJULCA, LOS QUE SE ENCONTRABAN REALIZANDO PATRULLAJE A BORDO DE LA UU.MM. DE PLACA DE RODAJE EPA-727, PROCEDIERON A INTERVENIR ENTRE LAS INTERSECCIONES DEL JR. JUNIN CON EL JR. APURIMAC, UN ACCIDENTE DE TRANSITO, ENTRE LA UU.MM. DE PLACA DE RODAJE M2F-366, AUTOMOVIL, MARCA TOYOTA, MODELO YARIS, COLOR ROJO MICA METALICO, CONDUcido POR LA PERSONA DE PABLO JHONNY SALINAS ACUÑA Y LA UU.MM. DE PLACA DE RODAJE M3A-470, CAMIONETA, MARCA GREAT WALL, COLOR NEGRO, MODELO HAVAL HG, CONDUcido POR QUIEN DIJO LLAMARSE FREDY YOSSE VILCA ROJAS, NO OBTENIENDOSE MAS DATOS POR SU PRESUNTO ESTADO DE EBRIEDAD, EL NO PODER NI SIQUIERA MANTENERSE EN PIE, CABE MENCIONAR QUE CON RESPECTO AL ACCIDENTE, EL CONDUCTOR DE LA UU.MM 1, REFIERE QUE SE ESTACIONO EN LA CUADRA 09 DEL JR. JUNIN PARA DEJAR SU PASAJERO, CUANDO AL MOMENTO DE QUERER CONTINUAR SU TRAYECTO EN SU VEHICULO, FUE IMPACTADO EN LA PARTE POSTERIOR, POR LA UU.MM2. ASIMISMO LA UU.MM1, PRESENTA DAÑOS MATERIALES COMO ES LA PARTE POSTERIOR ABOLLADA-HUNDIDA Y DE LA UU.MM2, EL PARACHOQUE DELANTERO CON RASPONES Y MANCHAS ROJAS DE PINTURA AL PARECER PRODUCTO DEL ACCIDENTE; POR OTRA PARTE EN EL LUGAR SE ENCONTRO A LA PERSONA DE CARLOS ANDRES SOTO TORRES (17), NATURAL DE CAJAMARCA, SOLTERO, 3ER.GRADO DE INSTRUCCION SECUNDARIA, ESTUDIANTE S/D/P/V Y DOMICILIADO EN LA AV. MARIA DE NAZARET NRO.153-CAJAMARCA, QUIEN REFIERE QUE SE ENCONTRABA TRANSITANDO POR LA CALZADA DEL JR. JUNIN, A LA ALTURA DEL JR. CRUZ DE PIEDRA A HORAS 03.55 APROXIMADAMENTE, FUE INTERSECTADO (GOLPEADO), POR LA UU.MM2 EN MENCION EN SU PIERNA IZQUIERDA, SIENDO EL CASO QUE DICHO CONDUCTOR, NO SE DETUVO A AUXILIARLO, PESE A QUE LO HABIA ACCIDENTADO, AL PUNTO QUE ESTE CAYO AL PAVIMENTO, POSTERIORMENTE ESTE VIO A UNAS

CUADRAS MAS ADELANTE LA UU.MM2 CHOCO, POR LO QUE SE ACERCO PARA REALIZAR SU RECLAMO CORRESPONDIENTE, MOTIVO POR EL CUAL ES PUESTO A DISPOSICION DE LA I COMISARIA, PARA LOS FINES DEL CASO.

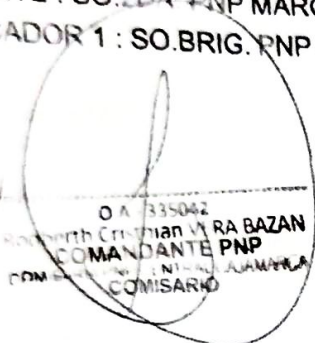
RESOLUCION

- INFORME NRO. 254-2015-FRENPOL-C/ICPNP-SIAT-C., FECHA 03/07/2015, AUTORIDAD FISCALIA PENAL - 3RA FISCALIA PROVINCIAL PENAL CORPORATIVA-CAJAMARCA, OFIC ATENCION 1771-2015-FRENPOL-C/ICPNP-SIAT-C., ASUNTO SEGURIDAD PUBLICA (DELITO) PELIGRO COMUN CONDUCCION EN ESTADO DE EBRIEDAD O DROGADICCION, FORMULADO POR: COMISARIA CAJAMARCA I - FP - CAJAMARCA

Fdo EL INSTRUCTOR .- Fdo EL DENUNCIANTE .- IMPRESION DIGITAL

INTERVINIENTE : SO. JDA PNP MARCO ANTONIO MIRANDA MURO

AUTENTICADOR 1 : SO. BRIG. PNP CARLOS OSWALDO MARTOS MACHUCA



[Signature]
COMISARIA PNP CENTRAL CAJAMARCA

El código QR impreso en la parte superior de esta denuncia, sirve para verificar el contenido de la misma contrastándola con la que se encuentra en la base de datos. Para visualizar dicho resultado, se debe utilizar la app para teléfonos móviles llamada SIDPOL QR disponible en Play Store.



SERVICIO DE ADMINISTRACIÓN TRIBUTARIA DE CAJAMARCA - SAT CAJAMARCA DEPARTAMENTO DE CONTROL Y COBRANZA

RESOLUCIÓN DE SANCIÓN N°: 062-017-00062027
Fecha de Emisión: 03/08/2015 12.12 PM

2

En virtud de la papeleta de infracción que forma parte integrante de esta Resolución, se le han impuesto las sanciones pecuniarias y no pecuniarias que se detallan a continuación, pudiendo presentar el recurso de impugnación que considere conveniente, en el plazo de 15 días hábiles referido ante el Servicio de Administración Tributaria de Cajamarca- SAT Cajamarca.

DATOS DEL PROPIETARIO

Código: ---
Nombre: ---

Dirección: ---

DATOS DEL INFRACTOR

Código: 243700

Nombre:

VILCA ROJAS FREDY YOSHI

Dirección:

Iron Anterior Orrego Nro 394, CAJAMARCA

DATOS DE LA INFRACCIÓN

Placa : M3A470

Tipo infracción : M1

Papeleta : 006731-15

Fecha infracción: 28/05/2015

SANCIÓN PECUNIARIA

Monto Multa : 3850.00

SANCIÓN NO PECUNIARIA

Cancelación de la Licencia de Conducir e Inhabilitación definitiva para obtener una Licencia.



Base Legal:

Arts. 299°, 309°, 311°, 312°, 313°, 337°, 341° del T.U.O. del Reglamento Nacional de Tránsito - D.S. N° 016-2009-MTC y modificatorias.

Arts. 20°, 21°, 22°, 23°, 25°, 207°, de la ley de Procedimiento Administrativo General Ley N° 27444.

Importante:

Si Ud. ya realizó el pago de la sanción pecuniaria antes de la notificación de la presente Resolución le agradecemos no considerar la presente.

ABOG. WILBERT A. ALCÁNTARA ARTEAGA
JEFE DPTO. CONTROL Y COBRANZA DE LA DEUDA



CARGO DE NOTIFICACIÓN: 062-002-00037794

Placa : M3A470
Papeleta : 006731-15
Fecha infracción: 28/05/2015

Nombres y Apellidos: Hernán Vilca Rojas

N° de Documento de Identidad: 42999761

Vínculo con el obligado: Hermanos

Fecha Notificación: 03-08-15 Hora: 9:34 am

Firma de quien recepciona

DNI: 42999761

Notificador por: Jessica Cecilia Chica Huaman

DNI N°: 2673247

CERTIFICACIÓN NEGATIVA DE RECEPCIÓN

- ☐ Se negó a recibir el documento.
☐ Se negó a firmar el cargo de notificación.
☐ Se negó a identificarse.

Descripción del predio: Huella - 3m x 4m
blanco

Suministro N°: 45476080

Observaciones:

Firma del notificador

Fecha Emisión: 03/08/2015 12.12 PM

Dirección: Av. Alameda de los Incas - Gran Complejo Qhapañan

Web: www.satcajamarca.gob.pe

Horario de Atención:

Lunes a Viernes: 8:00 am - 5:15 pm.
Sábados: 9:00 am - 12:30 pm.